



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 72 del Código Tributario establece que, las funciones de la administración tributaria comprenden dos gestiones distintas y separadas: La determinación y recaudación de los tributos; y, la resolución de las reclamaciones que contra aquellas se presenten;

Que el artículo 73 del Código Tributario determina que, la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que mediante Decreto Ley de Emergencia Nro. 742, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 20 de junio de 2023, se emitió la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, agregó el artículo 35.1 y otros a la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que se dispone la creación del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Disposición General Segunda reformada de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar determina que, el Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2024;

Que el artículo 35.4 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, se sujetan al Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos. El impuesto será administrado por el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 313, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 589 de 28 de junio de 2024, se emitieron reformas al Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2024-0546-O de 15 de diciembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al *“proyecto de decreto ejecutivo que tiene como finalidad, reformar el reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para la aplicación del impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo artículo innumerado, del Capítulo I, Ámbito y definiciones generales, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:

“Artículo (...)- Definiciones.- Para la aplicación de lo dispuesto en este Título se considerarán las siguientes definiciones:

1.- Bonos: El bono es un crédito que otorga el operador de pronóstico deportivo al jugador para que éste pueda realizar (n) número de pronósticos deportivos; en caso que cumpla las condiciones y términos de cada operador de pronóstico deportivo, ese bono se convierte en bono liberado, es decir, se encuentra libre a disposición del jugador.

2.- Cuenta de usuario: Es el registro único ante un determinado operador de pronósticos deportivos a través de un proceso mediante el cual el jugador ingresa determinados datos y aporta información o documentación necesaria para obtener la apertura de una cuenta que le permite acceder a las actividades de pronósticos ofrecidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3.- Cuenta de juego: Es el espacio virtual asociado a la cuenta de usuario en la que se encuentran los créditos para la participación, tales como: los créditos de depósitos (saldo recargas); saldo retiro (incluido los bonos liberados + saldo de premios); y, saldos free y bonos.

4.- Devolución: Son las cantidades restituidas por el operador al jugador que no se devengaron en un pronóstico deportivo.

5.- Evento o partida: Es el encuentro deportivo dentro del cual se producirá la condición que se pronostica y que deberá verificarse o no en un determinado plazo.

6.- Ganancia: Se refiere al beneficio neto que un jugador obtiene al acertar un pronóstico ofertado por el operador. Se calcula restando el pronóstico devengado al monto total recibido, el cual incluye tanto el valor jugado (pronóstico devengado) como el valor del premio basado en las probabilidades del acierto.

7.- Ingresos netos de la partida o evento sobre los que se liquida el impuesto por operadores de pronósticos deportivos: Son los ingresos brutos del juego menos los premios pagados. Los ingresos brutos se entenderán como el total de los pronósticos devengados por parte de los jugadores para jugar en una partida o evento y como premios pagados, el valor total a los que se haga acreedor el ganador o ganadores.

8.- Jugador o usuario: Persona natural mayor de edad que ingresa a una plataforma digital para efectuar pronósticos deportivos. Para el efecto, el jugador debe declarar su residencia fiscal en el Ecuador.

9.- Premios: Valores a los que tiene derecho el jugador cuando se verifica y/o cumple el evento pronosticado por él. Adicionalmente constituye premio el bono liberado.

Respecto del jugador ganador, se considera premio cuando en el consolidado mensual, se verifique que el resultado de lo invertido por cada jugador en pronósticos devengados versus el monto total recibido por aciertos a los eventos pronosticados, es positivo.

10.- Pronóstico devengado: Valor que ha sido jugado en un evento o partida de un pronóstico deportivo ofertado por el operador.

11.- Plataformas digitales: Se consideran plataformas digitales de pronósticos deportivos a los sitios web, aplicaciones móviles, digitales o electrónicas, u otras herramientas y recursos relacionados con actividades de pronósticos deportivos.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el tercer artículo innumerado del Capítulo I, Ámbito y definiciones generales, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Artículo (...)- Operadores de pronósticos deportivos residentes.- Son las personas naturales o sociedades, residentes en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales. Los requisitos para su operación en el Ecuador estarán determinados por el ente rector del deporte.”.

Artículo 3.- Sustitúyase el cuarto artículo innumerado del Capítulo I, Ámbito y definiciones generales, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos por el siguiente:

“Artículo (...)- Operadores de pronósticos deportivos no residentes.- Son las personas naturales o sociedades, no residentes en el país, que tienen como actividad económica la explotación de pronósticos deportivos a través de plataformas digitales. Los requisitos para su operación en el Ecuador estarán determinados por el ente rector del deporte.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el Capítulo II, Declaración, liquidación y pago del impuesto por operadores de pronósticos deportivos, del Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:

“Capítulo II

Declaración, liquidación y pago del impuesto por operadores de pronósticos deportivos

Artículo (...)- Ámbito subjetivo.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta único los operadores de pronósticos deportivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales y sociedades operadoras de pronósticos deportivos, aun cuando se constituyan jurídicamente como entidades sin fines de lucro, a excepción de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y de la fundación Fe y Alegría.

Artículo (...)- Base imponible.- La base imponible de este impuesto será el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que se haya practicado la retención en los porcentajes que se establezcan para el efecto. Sobre el resultado obtenido se aplicará la tarifa única del 15%.

Los depósitos realizados por el jugador al operador que no han sido utilizados para efectuar un pronóstico deportivo no serán parte de la base imponible para el cálculo del impuesto del operador.

Si al liquidar la base imponible se obtienen valores en negativo, el valor del impuesto será cero (0). Los valores negativos no podrán arrastrarse a otros periodos de declaración ni constituirán gasto deducible sobre otras fuentes de ingresos gravadas con impuesto a la renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo (...)- Licencia para operación de pronósticos deportivos.- Créase la licencia para operación de pronósticos deportivos (LOPD), la cual constituirá el único título habilitante para el ejercicio de la actividad económica de pronósticos deportivos en el Ecuador.

La licencia y los requisitos para su obtención y mantenimiento, serán determinados por el ente rector del deporte, y tendrá un período de vigencia de 5 años.

Para la obtención y posterior renovación de la licencia que permita la operación de pronósticos deportivos en el Ecuador, se pagará anualmente al ente rector del deporte el valor correspondiente a 655 SBU del año en cuestión. Este valor será acreditado por el operador al ente rector del deporte dentro de los veinte (20) primeros días del ejercicio fiscal, durante los años de vigencia de la licencia.

En caso de no encontrarse al día en las obligaciones de pago de la renovación anual de sus licencias, los operadores de pronósticos deportivos, no podrán continuar operando y les serán impuestas las sanciones, bloqueos y medidas correctivas preventivas que se determinen en la normativa emitida por el ente rector del deporte, en concordancia con los distintos organismos de control y la legislación nacional vigente.

Artículo (...)- Periodicidad de la declaración.- Los sujetos pasivos obligados al impuesto a la renta único para operadores de pronósticos deportivos, deberán declarar y pagar este impuesto respecto de todas las operaciones realizadas dentro de cada periodo mensual, en la forma y los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

La obligación de declarar este impuesto deberá realizarse inclusive en aquellos periodos en los que no se efectúen operaciones.

Artículo (...)- Declaración anual del impuesto a la renta para los operadores de pronósticos deportivos.- Los operadores de pronósticos deportivos residentes en el país efectuarán adicionalmente su declaración anual del impuesto a la renta global en las fechas establecidas para el efecto en este Reglamento. Esta declaración consolidará los valores declarados mensualmente durante el ejercicio fiscal por la percepción de ingresos de fuente ecuatoriana por actividades de pronósticos deportivos y los costos y gastos de la operación, así como el total del impuesto pagado durante dicho año.

Los costos y gastos de esta actividad no podrán utilizarse para determinar la utilidad del ejercicio de otras actividades económicas o fuentes de ingresos.

Aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a la operación de pronósticos deportivos, sujetas a otros regímenes de impuesto a la renta, deberán distinguir sus ingresos gravados con el impuesto único del resto de sus ingresos, pudiendo deducir de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estos últimos únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de las actividades de pronósticos deportivos.

En caso de que el contribuyente no pueda distinguir la actividad a la cual corresponde un costo o gasto, deberá aplicar al total de costos y gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

Artículo (...)- Retención en la fuente por concepto de premios.- *Los premios que paguen o acrediten en cuenta los operadores de pronósticos deportivos residentes o no en el país, inclusive si estos son entidades sin fines de lucro, a sus respectivos jugadores, serán objeto de retención en la fuente del impuesto a la renta único del 15 %, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.*

Artículo (...)- Procedimiento para efectuar la retención en la fuente.- *Los operadores de pronósticos deportivos deberán practicar la retención en la fuente del 15% sobre el premio o premios obtenidos por el jugador.*

La retención dispuesta en el inciso anterior se efectuará sobre el monto consolidado de todos los premios obtenidos por el jugador en un periodo mensual, o cuando el jugador haga el retiro de sus premios, lo que ocurra primero.

Esta retención constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta sobre premios por pronósticos deportivos del jugador.

Las operadoras de pronósticos deportivos declararán y pagarán mensualmente las retenciones en la fuente señaladas en este artículo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento para la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta. Para cumplir con ello, utilizarán el formulario u otros medios que, para el efecto, señale el Servicio de Rentas Internas.

Los agentes de retención podrán emitir un solo comprobante de retención por todos los premios entregados durante el mes a un mismo jugador.”.

Artículo 5.- *Sustitúyase el primer artículo innumerado del Capítulo III, Reglas sobre deberes formales específicos, del Título V-A Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, por el siguiente:*

“Artículo (...)- Comprobantes de venta.- *Los operadores de pronósticos deportivos, residentes o no en el país, deberán emitir comprobantes de venta autorizados conforme el Reglamento de Comprobantes de Venta, por todos los valores recibidos que constituyan ingresos.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los operadores de pronósticos deportivos podrán emitir y entregar al jugador un solo comprobante de venta por mes que consolide todos los valores entregados por el jugador a la operadora y que constituyan ingresos de esta. En este caso, el comprobante de venta deberá emitirse hasta el quinto día hábil del mes siguiente.

Además, se deberán emitir comprobantes de venta cuando se produzcan hechos generadores de IVA conforme las reglas generales de este impuesto.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a las disposiciones que mediante resolución emita el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- La modificación o actualización del valor de la licencia para operación de pronósticos deportivos, será aprobada por la máxima autoridad del ente rector del deporte mediante acuerdo o resolución, según corresponda, para lo cual deberá solicitar el dictamen al ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, los operadores de pronósticos deportivos, adecuarán sus sistemas e implementarán los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley, reglamento y normativa secundaria que expida el Servicio de Rentas Internas. Sin perjuicio de lo establecido en esta disposición, los operadores residentes y no residentes deberán cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente norma, a partir de su registro en el Servicio de Rentas Internas.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, el ente rector del deporte, emitirá la normativa secundaria para regular lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- En el plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de este Reglamento, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, y las demás entidades públicas vinculadas con el control de estas actividades, adecuarán sus sistemas e implementarán los mecanismos necesarios para la aplicación de la ley, prevención de lavados de activos y la imposición de sanciones o medidas correctivas en el ejercicio de las mismas, cuando correspondan, y siempre que se enmarquen dentro de sus competencias legales. Hasta finalizar este periodo no se iniciarán procesos sancionatorios sobre operadores no residentes, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en lo posterior para su regulación y control.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 487

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la disposición general única y disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Ejecutivo No. 313, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 589 de 28 de junio de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas, el ente rector del deporte y demás entidades en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA